



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - N° 115

Bogotá, D. C., lunes 9 de abril de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 17 DE 2001 SENADO

Artículo 1°. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, los tribunales y los jueces administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

Solicitar ante el juez competente, aportando las pruebas y motivando las circunstancias que lo justifiquen, las órdenes de arresto y las medias de aseguramiento contra los presuntos infractores, las órdenes de registro y allanamiento, de interceptación de comunicaciones, y, en general, la realización de actividades vinculantes que afecten derechos del procesado. Con los mismos requisitos solicitará al juez competente, cuando fuere el caso, proferir las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en la investigación.

Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, a respetar sus derechos fundamentales y las garantías que le asisten, y a suministrar al juez la totalidad de las pruebas recaudadas”.

Artículo transitorio. El honorable Congreso de la República tramitará la ley que realice los ajustes procedimentales concordantes con este acto legislativo, o el Código de Procedimiento Penal respectivo, según el caso, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dicha ley tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales.

Fiscalía General de la Nación dedicada exclusivamente a la investigación, sin facultades jurisdiccionales que serán exclusivas de los jueces.

Preponderancia del juicio sobre la investigación.

Juicio oral, público, sin dilaciones injustificadas, y con aplicación de los principios de inmediación, contradicción, oportunidad, concentración y presunción de inocencia.

Artículo 3°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

Siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El presente acto legislativo pretende hacer eco de lo que ya, más que una simple discusión de corte jurídico-académico, se ha convertido en uno de los más sentidos clamores nacionales. La experiencia acumulada durante la última década en materia criminal, presenta una evidente disfunción en la administración de justicia penal, en la que claramente se advierte que la disyuntiva garantismo-eficientismo, manejada bajo una orientación político-criminal resueltamente favorable al último objetivo, no ha podido, sin embargo, reducir los índices delincuenciales ni disminuir de manera efectiva las altas tasas de impunidad. En cambio, se ha convertido en factor de grave deterioro de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Es preciso, sin embargo, resaltar que estos resultados son propios de la búsqueda institucional de las soluciones a los males que en estas

materias nos aquejan. No se trata pues, de un juicio de desvalor contra quienes han defendido el modelo vigente, ni contra quienes han tenido sobre sus hombros la obligación de aplicarlo. Se trata simplemente de que ha llegado el momento de corregir sobre la marcha lo que en virtud de la evidencia debe ser corregido.

La Constitución de 1991 consagró en sus artículos 28 a 34 el sistema judicial que debe orientar nuestra institucionalidad en materia criminal. Por el artículo 28 es imperativa la regla general de que toda persona es libre, y no puede ser reducida a prisión o arresto, ni detenida, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente. La misma disposición ordena que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

El artículo 29 consagra las demás garantías fundamentales como los principios de legalidad, juez natural, debido proceso, presunción de inocencia; y los derechos de defensa, juicio público y sin dilaciones, contradicción, impugnación y a no ser procesados dos veces por el mismo hecho.

La simple lectura de estos mandatos, da nítida imagen de la orientación acusatoria y garantista del sistema penal previsto en la parte dogmática de la Carta. Lo que, además, no podrá ser de otra manera. La consagración constitucional de las garantías fundamentales, lejos de constituir una innovación de nuestros constituyentes, no es otra cosa que el acatamiento de disposiciones obligatorias contenidas de vieja data en los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (artículos 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (parte III, artículos 9°, 10, 14 y 15); la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (artículos 7°, 8° y 9°), todos ellos aceptados por Colombia.

¿Dónde estriba entonces la disfunción? Si nos atenemos a los diferentes proyectos y propuestas que se presentaron al seno de la Asamblea Nacional Constituyente, y a las diversas posturas que allí se suscitaron, se hace presente la necesaria controversia que nuestros altos niveles de delincuencia común y organizada tenía que generar al interior de esa suprema corporación.

De un lado, la urgente necesidad de crear un sistema capaz de enfrentar poderosas organizaciones al margen de la ley; y del otro, bajo el mismo criterio de necesidad, el imperativo de consagrar un sistema garantista a tono con la deuda judicial contraída con los organismos e instrumentos internacionales. De ahí, la evidente dicotomía garantismo-eficientismo que caracteriza nuestro “sistema acusatorio a la colombiana”.

Así mediatiza la discusión, se optó por el sistema actual. Y para evadir la obligación de separar las funciones de investigaciones y juzgamiento, prevista de manera insoslayable en los instrumentos internacionales ya mencionados, se acudió al recurso simplista de denominar a los miembros de la Fiscalía, encargados de la investigación, como “funcionarios judiciales”.

Pero el sistema acusatorio no es una simple construcción semántica, sino un sistema pacientemente elaborado por la humanidad en la búsqueda de instituciones democráticas, que permitan equilibrar la vigencia de las garantías fundamentales con la eficiencia funcional en el combate contra la delincuencia y la impunidad.

Al asignar constitucionalmente a la Fiscalía las facultades de proferir medidas de aseguramiento, calificar el mérito de la instrucción y detectar preclusiones, decretar y practicar medidas sobre bienes, se pretendió dotarla de herramientas suficientes de cara a la eficiencia. Pero el choque de estos propósitos con la carta de garantías fundamentales, resultó inevitable. En la práctica, la pretendida búsqueda de la eficiencia se ha quedado en propósito, mientras el quebranto de las garantías es ostensible.

Es posible que al concebir las funciones de la Fiscalía, se hubiera creído que al conferirle facultades jurisdiccionales se le estaba fortaleciendo, dotándola para afrontar eficientemente el reto que plantea el grado de organización de la delincuencia, especialmente en puntos como la reducción de la criminalidad e impunidad. De hecho, así piensa aún un importante aunque minoritario sector de la opinión. Lo cierto, sin embargo, es que la reducción de esos dos medulares indicadores no ocurrió, fundamentalmente porque la Fiscalía debió distraer los esfuerzos en la atención de aquellas facultades jurisdiccionales, con perjuicio de la actividad que le es inherente, cual es la del adelantamiento integral de la investigación.

Dicho en otras palabras, se incurrió en una evidente contradicción: Para lograr eficiencia, se le dotó de facultades jurisdiccionales, sacrificando las garantías esenciales de los vinculados a la investigación. Pero la atención misma de aquellas funciones judiciales, restó eficiencia a las labores investigativas, dando al traste con las pretensiones de eficiencia. Paradójica y correlativamente, esa invasión de esferas judiciales ajenas, produjo un evidente deterioro de las garantías fundamentales. Todo lo cual nos permite asegurar que la elección inicial fue equivocada. Y que ha llegado el momento de que, con responsabilidad, apliquemos los correctivos del caso.

Sobre la base de la experiencia, es indudable que lo que debe buscarse es el mayor punto de equilibrio entre garantías y eficiencia. Tenemos la convicción de que ese punto de equilibrio se logra si cada cual asume las funciones que le son propias. Es decir, si la Fiscalía se dedica de manera exclusiva a la investigación, y los jueces al ejercicio de las facultades jurisdiccionales. Sólo así la actividad estatal logrará, respetando las garantías de los procesados, ser eficiente.

El articulado que proponemos es simple:

Se hace una nueva redacción al artículo 116, en el que la Fiscalía General de la Nación desaparece como organismo que administra justicia. Ello, por cuanto las funciones que le son propias a dicho organismo, son las de dirigir la investigación, recaudar las pruebas, solicitar sustentadamente las decisiones al juez competente, funciones éstas que son de naturaleza administrativa. Lo cual no varía por el hecho de que en tales actividades esté obligado a respetar las garantías fundamentales, pues dicha obligación en nada se diferencia de la obligación general que tenemos todos, servidores públicos y particulares, en el mismo sentido.

Se propone una nueva redacción de las facultades de la Fiscalía, contenidas en el artículo 250, suprimiendo las facultades judiciales y asignándolas al juez competente, mediante solicitud motivada y sustentada de la Fiscalía, como corresponde a un sistema acusatorio.

Desde luego, se consagra la obligación para el Congreso, de realizar mediante ley, ya sea una reforma al Código de Procedimiento Penal que se encuentre vigente para el momento de la promulgación del Acto Legislativo, o bien de la discusión y puesta en vigencia de uno nuevo, en ambos casos con miras a armonizar las disposiciones que regulen la materia, con los mandatos de la Carta.

Y para evitar controversias futuras, se establecen, con rango constitucional, los requisitos mínimos que deberá contener dicho procedimiento, también en armonía con el presente Acto Legislativo.

Cordialmente,

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

Siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 04 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 17 de 2001 Senado, “modifíquese el artículo 116 de la Constitución Política”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 04 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase,
El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 305 del Código Penal.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 305 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“Artículo 305. *Usura.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad la tasa de interés de captación que para el período correspondiente estén pagando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como fundamento la necesidad de regular, de manera eficaz, las relaciones que se suscitan entre diferentes actores de la vida social y económica, cuando de hacer uso del mercado de dineros se trata. Un breve análisis de los factores que hoy inciden de una u otra manera en ese mercado, demuestra con facilidad que existe un claro desbalance en contra de quienes acuden (o, por ello mismo, dejan de acudir) en busca de recursos de crédito, y a favor de quienes desde diversos escenarios se encuentran en condiciones de beneficiarse de aquel requerimiento.

Extrajudicialmente, se conoce como usura el tipo de interés pagado por el uso del dinero ajeno, cuando este resulte superior al establecido por la ley. Pero no exclusivamente del dinero. En las múltiples relaciones comerciales que a diario se realizan en la vida productiva, como las ventas a crédito, el uso del dinero plástico, y otras similares, se presenta desventaja para el usuario del mecanismo crediticio. Tal fenómeno no es otra cosa que el abuso de una de las partes, en la relación arriba descrita.

Entendemos la usura como un cobro abusivo o excesivo de intereses sobre los préstamos, pero no referida a la tasa de colocación, sino en relación con los rendimientos pagados por los intermediarios financieros a los particulares que depositan sus ahorros en las diferentes opciones que ellos ofrecen para motivar su vinculación, y que técnicamente se denomina tasa de captación. Esto es, el costo real del dinero para quienes por intermediación lo colocan en manos del sector productivo, o del gobierno para constituir la deuda interna. En otras palabras para los propósitos de esta ley entenderemos como usura a “una relación injusta y exagerada entre las tasas de captación y las tasas de colocación”, definiendo cada una de la siguiente manera:

Tasa de interés de captación: Tasa de interés que paga el intermediario financiero a los individuos que depositan sus recursos en dicha entidad. También se conoce como tasa de interés pasiva.

Tasa de interés de colocación: Tasa de interés que cobra el intermediario financiero a los demandantes de crédito por los préstamos otorgados. Esta tasa de interés también es conocida como tasa de interés activa.

La tasa pasiva tiene en Colombia una medición que se denomina la Tasa Básica del Móvil de la Superintendencia Bancaria (TBS), definida

como: Promedio ponderado de las operaciones diarias de los Certificados de Ahorro a Término con plazo de vencimiento hasta de 30 días y, los Certificados de Depósito a Término con plazo de vencimiento a partir de 30 días hasta 360 días o más. Esta tasa se calcula a partir de las transacciones realizadas con estos títulos por los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial.

Se calculan en la actualidad dos tipos de TBS, la TBS móvil y la TBS por grupo de intermediario financiero. Esta Ley se refiere a la primera como base de cálculo de la tasa de interés pasiva.

La diferencia entre las Tasas de Captación y de Colocación constituyen un margen de los intermediarios denominada margen de Intermediación. Sin duda una diferencia como la que tradicionalmente se presenta en el mercado financiero nacional constituye un cobro abusivo y exagerado para los agentes económicos que reciben dineros en préstamo de las entidades bancarias, corporaciones y cooperativas. Sin embargo la tasa legal de cobro máximo, sin incurrir en el delito de usura, es aquella que al ser sobrepasada se constituye en usura. Situación que, en la práctica, se ha convertido en que los márgenes de beneficio, para ser lícitos, pueden conformarse con mantenerse mínimamente por debajo del límite de usura, en los linderos de la tipificación penal.

De otro lado, la tasa de usura en Colombia se ha convertido en un referente para fijar las tasas de interés de todo el sistema financiero. Así se afecta no sólo el usuario de instituciones financieras sino también los tomadores de crédito para consumo y para compra de electrodomésticos y otros bienes.

En el Código Penal próximo a expirar, se define la usura como la conducta de quien recibe o cobra, directa o indirectamente, de una o varias personas y por el término de un año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), modifica la base del cálculo. Ya no se cometerá usura por cobrar más de 1.5 veces el interés que cobren los bancos por los créditos de libre asignación, sino por cobrar más de 1.5 veces el interés corriente bancario.

El gran problema consiste en que ninguna de las dos bases para el cálculo, ni la de los créditos de libre asignación, ni la del interés corriente bancario, son justas con el usuario del crédito. Y por lo tanto se convierten en factor de legalización de la arbitrariedad.

Y no son justas, porque la una y la otra, son certificadas por la Superintendencia Bancaria, organismo que las deduce de los reportes que hacen los bancos, de las operaciones de colocación, y no de captación. Ya habíamos dicho que las tasas de colocación superan con creces las de captación. Razón por la cual, si el interés corriente bancario se estima con base en las primeras, el margen de usura resulta necesariamente más elevado. Y todo lo que le sea inferior, resulta lícito por arbitrario que sea.

Por todo lo anterior, pensamos que la única fórmula equitativa, tiene que partir de la base del valor del dinero para quien posteriormente lo presta. Es decir, que sólo podrá encontrarse una regulación justa, si el margen de beneficio en la actividad parte, como debió ser siempre, del costo de inversión, es decir, de las tasas de captación. Y no, como hasta ahora ocurre, partiendo del margen de intermediación, mediatizado por las tasas de colocación.

La Banca, predominantemente en manos de inversión extranjera, puede moverse con un margen de intermediación del 4 al 6 % en los países de origen, en Colombia no. El costo del dinero en Colombia se ve más afectado por la tasa de intermediación que tiende a elevarse mientras de la tasa de captación baja considerablemente.

Fecha	Margen Intermediación	Tasa de Captación	Tasa de Colocación
Marzo 1997	10.55	26.16	36.71
Enero 1998	11.11	24.03	35.14
Octubre 1998	13.95	35.14	49.09
Diciembre 1998	14.46	34.03	48.49
Junio 1999	13.90	17.54	31.44
Enero 2000	13.59	13.72	27.31
Agosto 2000	13.80	11.96	25.76
Febrero 2001	16.57	13.29	29.86

Fuente: Revista Dinero, con datos de Superintendencia Bancaria

En vías a determinar la posibilidad de bajar las tasas de colocación se ponen a consideración las siguientes cifras:

Fecha	TASAS DE CAPTACION			TASAS COLOCACION		
	Máximo	Mínimo	Diferencia	Mínima	Máxima	Diferencia
Marzo 1997	22.24	28.49	6.25	32.00	43.52	11.52
Enero 1998	20.90	26.10	5.20	30.25	50.00	19.75
Octubre 1998	27.99	35.14	7.15	41.65	51.54	15.89
Diciembre 1998	27.70	38.32	10.62	44.20	55.50	11.30
Junio 1999	13.47	20.75	7.28	29.81	38.16	8.35
Enero 2000	9.85	16.50	6.65	21.36	31.84	10.48
Agosto 2000	9.55	14.38	4.83	20.71	31.00	10.29
Febrero 2001	10.74	15.11	4.37	23.63	38.05	14.42

Fuente: Revista Dinero, con datos de Superintendencia Bancaria.

Si observan con atención las cifras del cuadro, se descubre que entre las mismas entidades bancarias se presentan grandes diferencias entre sus tasas de colocación y captación. Esto refleja que el sistema puede asimilar sin dificultades mayores, una disminución del margen de intermediación, mediante la tasación de la usura con base en las tasas de captación.

En justicia la tasa de usura, entendida como un cobro injusto y exagerado, proponemos definirla extrapenalmente como “el cobro de intereses de colocación superiores a 1.5 veces la tasa de captación, medida ésta como la Tasa Básica Móvil de la Superintendencia Bancaria (TBS), y definida como: El promedio ponderado de las operaciones diarias de los Certificados de Ahorro a Término con plazo de vencimiento hasta de 30 días y, los Certificados de Depósito a Término con plazo de vencimiento a partir de 30 días hasta 360 días o más. Esta tasa se calcula a partir de las transacciones realizadas con estos títulos por los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial”.

Por obvios, se omiten comentarios sobre las consecuencias de una baja en la tasa de interés de usura; quienes utilizan tarjetas de crédito, quienes tienen vigentes créditos de consumo, quienes deben a los almacenes que utilizan crédito como mecanismo, a veces único, de venta, saben que los acreedores trabajan en el filo de la usura y que limitar sus abusos tiene un hondo efecto en su capacidad adquisitiva, en liberar recursos para elevar su calidad de vida, en la posibilidad del pequeño negocio, en la ayuda al pariente o el amigo en dificultades, en pagar el estudio de sus hijos, en aliviar la grave situación en que se encuentran muchos colombianos. O en mayor escala en aliviar la pesada deuda que a nombre de todos y en efecto pagada por todos ha contraído el Estado, o mejor aun, los gobiernos a nombre de todos los ciudadanos, pago que nos quita cerca de la mitad del presupuesto, limitando los avances de la educación, la salud, la atención a las madres y a los niños y ancianos, las vías, la generación de empleo y otras aspiraciones de los colombianos. Máxime cuando esos recursos se los apropian a través de tasas de usura.

El Congreso decidirá por quiénes trabaja. Si por la banca y los usureros o por el bienestar de todos los colombianos. Creo firmemente en lo segundo. La siguiente tabla realizada para las mismas fechas de las tablas anteriores muestra el efecto de esta ley que define la usura y fija el método de cálculo de la tasa por encima de la cual se comete delito.

Tasa de Captación	Tasa de Colocación	Tasa de Usura	Tasa de Usura Nueva
26.16	36.71	55.07	39.24
24.03	35.14	52.71	36.05
35.14	49.09	73.64	52.71
34.03	48.49	72.74	51.05
17.54	31.44	47.16	26.31
13.72	27.31	40.97	20.58
11.96	25.76	38.64	17.94
13.29	29.86	44.79	19.94

¡Una disminución de más de 22 puntos porcentuales en la tasa de usura!

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 181 de 2001 Senado, “por medio de la cual se modifica el artículo 305 del Código Penal”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan normas relacionadas con los plaguicidas genéricos.

Artículo 1°. Adóptase la siguiente definición de plaguicida genérico:

Plaguicida genérico. Es aquel plaguicida que se encuentra en estado de la técnica y se considera de dominio público.

Artículo 2°. Para la expedición del Concepto Toxicológico, de la Licencia Ambiental y del Registro de Venta de los plaguicidas genéricos no será necesaria la presentación de los estudios toxicológicos, ni la caracterización del producto para evaluación de impacto ambiental, ni las pruebas de eficacia, cuando el Ministerio de Salud, el Ministerio del Medio Ambiente o el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, respectivamente, hayan expedido con anterioridad dicho concepto, licencia o registro para el mismo plaguicida, siempre que se trate de las mismas características y usos del producto anteriormente evaluado y que las mencionadas autoridades se basen exclusivamente en la información de carácter público de acuerdo con las disposiciones del ordenamiento jurídico andino.

Parágrafo. Para comprobar que el plaguicida genérico del cual se solicita concepto toxicológico, licencia ambiental y registro de venta es el mismo plaguicida antes evaluado, el solicitante deberá presentar un

certificado de análisis químico cualitativo y cuantitativo de los ingredientes activos y un certificado de composición química del producto formulado, emitidos por un laboratorio nacional o internacional debidamente registrado ante el ICA, en los cuales se demuestre que el perfil del ingrediente activo grado técnico, de los aditivos en la formulación e impurezas están dentro del rango de las especificaciones técnicas del producto anteriormente evaluado.

Artículo 3° En ningún caso será calificada como confidencial la información presentada para obtener concepto toxicológico, licencia ambiental y registro de venta referente a:

- La denominación y contenido de la sustancia o, sustancias activas y la denominación del plaguicida.
- La denominación de otras sustancias que se consideren peligrosas.
- Los datos físicos y químicos relativos a la sustancia activa, al producto formulado y a los aditivos de importancia toxicológica.
- Los métodos utilizados para inactivar el ingrediente activo grado técnico o el producto formulado.
- El resumen de los resultados de los ensayos para determinar la eficacia del producto y su toxicidad para el hombre, los animales, los vegetales y el ambiente.
- Los métodos y precauciones recomendados para reducir los riesgos de manipulación, almacenamiento, transporte e incendio.
- Los métodos de eliminación del producto y de sus envases.
- Las medidas de descontaminación que deben adoptarse en caso de derrame o fuga accidental.
- Los primeros auxilios y el tratamiento médico que deben dispensarse en caso de que se produzcan daños corporales.
- Los datos y la información que figuran en la etiqueta y en la hoja de Instrucciones.

Artículo 4°. La solicitud de registro de venta de plaguicidas genéricos que anteriormente fueron objeto de registro no requiere estar acompañada del concepto toxicológico. El ICA, para dar trámite, solicitará dicho concepto al Ministerio de Salud, el que deberá remitirlo en el término de los treinta días siguientes.

El ICA, dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de registro, informará al peticionario, por una sola vez, las objeciones respecto de la documentación presentada e indicará de manera clara y precisa si debe ser corregida o complementada. En caso contrario, se entenderá que la solicitud cuenta con la información requerida.

El solicitante, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá entregar las correcciones o complementación. De no hacerlo, se entenderá que la solicitud fue abandonada y para reiniciarla deberá comenzar de nuevo todo el proceso.

Recibida la documentación de conformidad, o la corregida y complementada según sea el caso, el ICA deberá proceder a su evaluación y se pronunciará, en el término de 45 días hábiles siguientes, concediendo o negando el registro de venta.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la vigilancia sobre el cumplimiento de los trámites y términos contemplados en el presente decreto y solicitará que se adelanten las acciones disciplinarias si a ello hubiere lugar.

Artículo 5°. Sin perjuicio de las funciones que en materia de licencias ambientales competen al Ministro del Medio Ambiente, en virtud del Decreto 1753 de 1994, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural es la Autoridad Nacional competente para velar por el cumplimiento de las normas relativas al Registro y Control de plaguicidas químicos de uso agrícola, en concordancia con la Decisión 436 de la Comunidad Andina. En consecuencia, deberá coordinar con el Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente la reglamentación pertinente para que el sistema de licencias, permisos y registros de plaguicidas agropecuarios se implemente bajo la modalidad de ventanilla única y demás disposiciones vigentes relacionadas con la supresión de trámites, facilidad de la actividad de los ciudadanos, eficiencia y eficacia de la Administración Pública.

Artículo 6° La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por iniciativa del autor del presente proyecto de ley atendiendo las peticiones de gremios y agricultores se incluyó en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo la obligatoriedad de adecuar la reglamentación vigente para permitir el uso masivo de productos genéricos en las actividades agropecuarias. A pesar de requerir de acuerdo con la Ley del Plan una pronta atención al mandato de la Ley, sólo en marzo de 2000 el Presidente de la República, con la firma de los Ministros de Agricultura, Salud y Medio Ambiente, expidió el Decreto 459 de 2000. Sin embargo, como se consigna en esta exposición de motivos, persisten dilaciones y trabas por parte de funcionarios del Ministerio de Salud que han hecho inocua la medida.

La disminución de los costos de producción para los agricultores con la aplicación de esta norma puede equivaler, según los técnicos, al 40% de los costos en plaguicidas, herbicidas y otros defensivos agrícolas. Es claro que esa contribución se reflejará en la competitividad sectorial, en la disminución de las importaciones de muchos productos alimenticios y de utilización en la agroindustria. Ello es aún más importante si se considera que los productos genéricos objeto de esta ley equivalen al 70% del comercio mundial de plaguicidas, esto es que la mayoría de los agricultores y ganaderos del mundo se benefician de sus menores precios, mientras la decaída agricultura colombiana no puede hacerlo por capricho de funcionarios.

Se busca entonces dar fuerza de ley a la reglamentación que expidió el Ministerio de Agricultura y al mandato de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. El articulado del proyecto de ley es totalmente coincidente con el Decreto 459 de 2000, cuyas disposiciones al convertirlas en ley no podrán ser modificadas por resoluciones o decretos posteriores y brindará al Ministerio de Agricultura una sólida base legal para permitir y promover el uso de productos genéricos de uso agropecuario.

Para ilustrar a los legisladores se presenta un resumen de la situación actual para poder obtener el Registro de Venta de cualquier plaguicida de uso agrícola en Colombia.

El Decreto 1843 de 1991 estableció la obligación de obtener el Registro de Venta de cualquier plaguicida de uso agrícola adelantando el trámite ante el ICA, entidad que expide dicho registro, mediante la presentación por parte de la empresa solicitante de todos los documentos requeridos. Uno de los documentos, el más importante es el Concepto Toxicológico del producto, expedido por el Ministerio de Salud de Colombia.

Es obvio que cualquier sustancia química que se pretenda usar en el territorio nacional como plaguicida de uso agrícola (insecticidas, fungicidas, herbicidas etc...) debe presentar ante el Ministerio de Salud toda la información toxicológica para que se pueda evaluar la toxicidad de la molécula y los riesgos potenciales que puedan afectar la salud de las personas y posibles daños a la flora, la fauna y la preservación del medio ambiente. Toda molécula química nueva, debe cumplir con este requisito para que mediante la respectiva evaluación por parte del Ministerio de Salud de todos los estudios originales de toxicología, se proceda a expedir el correspondiente Concepto Toxicológico y se autorice la libre venta en Colombia. Esto es absolutamente claro y no admite ninguna discusión. Toda molécula química que se quiera usar por primera vez en el país como plaguicida de uso agrícola debe cumplir con dicho requisito.

Lo que resulta inadmisibles es que funcionarios del Ministerio de Salud, interpretando la ley como a ellos les parece, hayan decidido por su propia cuenta que cualquier solicitud de Concepto Toxicológico, aún para aquellos productos considerados genéricos, algunos con más de 40 años de uso en el país, debe venir acompañada de estudios originales de toxicología y por ningún motivo se acepta que la información pueda ser copia de los estudios originales, lo que desvirtúa el concepto de producto genérico, ya que se consideran como productos genéricos aquellos que se encuentran en el estado de la técnica, cuya patente haya expirado

legalmente en Colombia y por lo tanto toda la información correspondiente a dichos productos es de dominio y uso público, por lo cual una copia de esta información es perfectamente válida y debe ser aceptada por parte del Ministerio de Salud para la expedición del correspondiente Concepto Toxicológico.

Pretender que una empresa vaya a realizar estudios originales de toxicología para poder obtener el Concepto Toxicológico que le permita acceder al Registro de Venta de un producto genérico es, un exabrupto, ya que nadie pensaría en hacer un gasto que puede ser de ocho a veinte millones de dólares (costo aproximado de los estudios originales de toxicología) para vender un producto que no está protegido por ninguna patente.

Las empresas multinacionales que han realizado un gasto de esa naturaleza en los estudios originales de toxicología, lo han hecho por la protección que representan las patentes alrededor del mundo el dinero invertido en los estudios originales de toxicología ha sido recuperado cientos de millones de veces, durante el tiempo de validez de las patentes que les han permitido la exclusividad en la venta del producto por un período de 15 años mínimo, fijando altísimos precios en la comercialización lo cual ha representado ganancias multimillonarias en dólares.

Hace 20 años la venta de productos genéricos no era atractiva para las empresas multinacionales, ya que el mercado mundial de plaguicidas genéricos en esa época no representaba más del 25% del total y preferían concentrar su fuerza de venta en los productos protegidos por patentes que les aseguraban utilidades multimillonarias. Hoy las circunstancias han cambiado de forma dramática, ya que son pocas las nuevas moléculas químicas desarrolladas por dichas empresas durante los últimos 20 años lo que ha ocasionado que al irse venciendo las respectivas patentes, el mercado mundial de productos genéricos se ha incrementado de forma considerable y hoy día puede representar un 70% del total de la venta, con tendencia a seguir aumentando este porcentaje.

La estrategia de las empresas multinacionales ha sido presionar a las autoridades que regulan el mercadeo de plaguicidas a nivel mundial, para evitar que nuevos competidores puedan participar de este mercado, ya que están perdiendo una parte considerable de un extraordinario negocio que han manejado a su antojo durante los últimos 50 años.

En algunos países esta clase de presión no ha tenido efecto y por el contrario han facilitado los trámites para el registro de una mayor cantidad de productos genéricos, lo que ha redundado en un gran beneficio económico para la agricultura por la reducción considerable de los precios de venta al agricultor,

En el caso de Colombia es inmensamente notorio como se trata de poner toda clase de trabas a quien intenta solicitar la expedición de un Concepto Toxicológico para poder obtener el Registro de Venta de un plaguicida considerado como producto genérico, ya que se exige que los estudios de toxicología deber ser originales y en ningún caso se puede aceptar que sea una copia a pesar que dicha información esté considerada de dominio público.

En concordancia con la Ley 9ª de 1979 y el ordinal 7.9 del artículo 4º de la Ley 508 de 1999 y buscando solucionar este problema, el Presidente de la República y los Ministros de Agricultura, Salud Pública y Medio Ambiente expidieron el Decreto 459 de marzo 14 de 2000 en el cual se determinaba el procedimiento a seguir para la obtención del Registro de Venta de los plaguicidas genéricos, simplificando de manera considerable el trámite a seguir y estableciendo que no era necesario la presentación de estudios originales de toxicología, cuando el producto a registrar estuviera dentro de los parámetros y fuera de características similares a otro que ya contara con Concepto Toxicológico expedido anteriormente por parte del Ministerio de Salud.

Se entiende que estar dentro de los parámetros y ser de características similares a otro producto que ya contara con Concepto Toxicológico expedido anteriormente por parte del Ministerio de Salud, se refiere a:

1. Molécula o Ingrediente Activo igual a uno ya registrado y en ningún caso a una molécula o Ingrediente Activo nuevo en el país.
2. Igual concentración de Ingrediente Activo a otro producto ya registrado en Colombia. Ejemplo: Si el producto ya registrado tiene una

concentración de 480 gramos 1 litro de Ingrediente Activo, el producto para el cual se va a solicitar el Registro de Venta debe tener la misma concentración, o sea 480 gramos 1 litro de Ingrediente Activo y en ningún caso una cantidad diferente, ya que se trataría de otro producto diferente.

3. El uso del producto, las dosis de aplicación y el control deben ser iguales a las ya establecidas para un producto que cuente con el Registro de Venta expedido por el ICA. Ejemplo: U producto está registrado como herbicida para control de malezas en cultivo de algodón, con una dosis de aplicación de 2-3 litros del producto 1 hectárea y para el control de una maleza denominada "coquito". El producto que quiera obtener el Registro de Venta estando dentro de los parámetros ya establecidos, debe ser un herbicida para el control de malezas en el cultivo de algodón, con una dosis de aplicación de 2-3 litros del producto por hectárea y para el control de la maleza denominada "coquito"; en ningún caso puede ser recomendado para ser utilizado en otros cultivos, dosis diferentes de las ya establecidas, o para el control de otras malezas que no hayan sido especificadas anteriormente, ya que se trataría de otro producto diferente.

El Decreto 459 de 14 de marzo de 2000 es muy claro al establecer que este procedimiento es válido para los productos genéricos que quieran obtener el Registro de Venta y estén dentro de los parámetros y características de otros similares que ya tienen el Concepto Toxicológico expedido anteriormente.

Funcionarios del Ministerio de Salud le han dado su propia interpretación al Decreto 459, manifestando que el producto para el cual se solicita el Concepto Toxicológico debe ser exactamente idéntico a otro que ya tenga dicho documento.

El Decreto 459 en ninguna parte menciona que el producto debe ser exactamente idéntico, lo cual puede formar una discusión de nunca acabar. Esto simplemente es una forma de ocasionar más trabas a un procedimiento que lo único que pretende es facilitar las cosas para que mediante nuevos registros de venta, el mercado de plaguicidas de Colombia pueda tener unos precios más justos para beneficio de miles de agricultores y no para el control del mercado y enriquecimiento desmedido de unas pocas empresas multinacionales.

El Ministerio de Salud Pública no puede seguirse prestando para hacerle el juego a dichas empresas en detrimento de la economía nacional.

Otro de los argumentos que las empresas multinacionales manifiestan con el fin de poner trabas al nuevo decreto, es que se facilita la entrada al país de Ingredientes Activos de muy baja calidad y que en algunos casos pueden llegar a ser cancerígenos. Esto es absolutamente falso. Quienes conocen el mercado mundial de plaguicidas saben perfectamente que la mayoría de empresas multinacionales de Europa y Estados Unidos se abastecen hoy día de plantas ubicadas en Asia en las cuales se producen los ingredientes activos que ellos usan en sus propios productos, por ser más baratos y de calidad igual o superior a los ingredientes activos que anteriormente se producían en Europa y Estados Unidos. El Decreto establece la obligación de presentar los certificados de análisis y especificaciones del producto, expedidos por laboratorios reconocidos internacionalmente en los cuales se establece la idoneidad del producto.

Si se pretende que la agricultura colombiana sea competitiva con la de nuestros países vecinos, no se puede aceptar que un plaguicida genérico cueste al agricultor 40-50% más caro que lo que vale en otros países.

El Congreso de la República al aprobar esta ley cumplirá con responsabilidad de ser justos con las empresas y los agricultores colombianos, facilitando el trámite para la obtención del Registro de Venta y no creando confusión para beneficio de unos pocos.

Luis Humberto Gómez Gallo.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 182 de 2001, Senado, "por la cual se dictan normas relacionadas con los

plaguicidas genéricos”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 2 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Lista de Compromisos Específicos de Colombia Anexa”, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Lista de Compromisos Específicos de Colombia Anexa, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

«CUARTO PROTOCOLO ANEXO AL ACUERDO GENERAL
SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante “OMC”) cuyas Listas de Compromisos Específicos y

Listas de Exenciones del artículo II del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios en materia de telecomunicaciones básicas figuran anexas al presente Protocolo (denominados en adelante “Miembros interesados”),

Habiendo llevado a cabo negociaciones de conformidad con la Decisión Ministerial relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas adoptada en Marrakech el 15 de abril de 1994,

Teniendo en cuenta el Anexo relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas,

Conviene en lo siguiente:

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, la Lista de Compromisos Específicos y la Lista de Exenciones del artículo II en materia de telecomunicaciones básicas anexas al presente Protocolo relativas a un Miembro complementarán o modificarán, de acuerdo con las condiciones especificadas en ellas, la Lista de Compromisos Específicos y la Lista de Exenciones del artículo II de ese Miembro.

2. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de los Miembros interesados, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 30 de noviembre de 1997.

3. El presente Protocolo entrará en vigor el 1° de enero de 1998 a condición de que lo hayan aceptado todos los Miembros interesados. Si para el 1° de diciembre de 1997 el Protocolo no hubiera sido aceptado por todos los Miembros interesados, los Miembros que lo hayan aceptado para esa fecha podrán adoptar, antes del 1° de enero de 1998, una decisión sobre su entrada en vigor.

4. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. Este remitirá con prontitud a cada Miembro de la OMC una copia autenticada del presente Protocolo y notificaciones de las aceptaciones del mismo.

5. El presente Protocolo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el quince de abril de 1997, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos, salvo que se establezca lo contrario respecto de las Listas anexas al mismo.

COLOMBIA

Lista de compromisos específicos

(Esta lista es auténtica en español únicamente)

COLOMBIA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECIFICOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>2C. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>Los compromisos de la presente lista no se hacen extensivos a los servicios de radiodifusión y televisión.</p> <p>Para todos los sectores</p> <p>1. Para uso público, servicios basados exclusivamente en la utilización de instalaciones</p> <p>Telefonía local y extendida¹</p>	<p>La licencia o concesión para la provisión de servicios de telecomunicaciones sólo se otorga a empresas legalmente constituidas en Colombia.</p> <p>1. Ninguna</p> <p>2. Ninguna</p> <p>3. Se permite inversión extranjera hasta un máximo del 70% del capital de la empresa con licencia para operar</p>	<p>1. Ninguna</p> <p>2. Ninguna</p> <p>3. Ninguna</p>	<p>Se adopta el documento de referencia anexo, con las anotaciones y reservas señaladas.</p>

¹ El servicio de telefonía “local extendida” (telefonía departamental o regional) es el prestado por un mismo operador o usuarios de un área geográfica continua conformada por municipios adyacentes, siempre y cuando ésta supere el ámbito de un mismo departamento.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Telefonía de larga distancia nacional e internacional	<p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p> <p>El enrutamiento del tráfico de larga distancia tiene que hacerse por intermedio de operadores con licencia para prestar el servicio de telefonía de larga distancia. No se permite la inversión deliberada del sentido verdadero del tráfico internacional (Call Back).</p> <p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Se permite inversión extranjera hasta un máximo del 70% del capital de la empresa con licencia para operar. Los servicios de larga distancia nacional e internacional son prestados por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Cualquier número adicional de operadores será determinado mediante prueba de necesidad económica.</p> <p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p>	<p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p> <p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna</p> <p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p>	
Servicios portadores Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos Servicios de télex Servicios de telégrafo	<p>Los servicios portadores² solo pueden prestarse a operadores debidamente autorizados para desarrollar las actividades o prestar los respectivos servicios en Colombia.</p> <p>La autorización para prestar servicios portadores no involucra la concesión para prestar los demás servicios de telecomunicaciones.</p> <p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Se permite inversión extranjera hasta un máximo del 70% del capital de la empresa con licencia para operar</p> <p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p>	<p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna</p> <p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p>	
Servicios de telefonía móvil Celular (Banda de 800 Mz)	<p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Para el servicio de telefonía móvil celular, el país fue dividido en tres regiones, en cada una de las cuales el servicio es prestado por dos operadores que compiten entre sí, con exclusividad hasta el 1° de septiembre de 1999. A partir de esta fecha, el número adicional de operadores estará sujeto a la posibilidad tecnológica.³ Las sociedades privadas concesionarias deberán constituirse en sociedades anónimas</p>	<p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna</p>	

² Servicio portador es aquel que proporciona la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones. Comprenden los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no conmutadas.

³ La posibilidad tecnológica citada se refiere a la respectiva clausura, contenida en los actuales contratos de concesión de telefonía móvil celular.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios personales de telecomunicaciones (PCS)	<p>abiertas, es decir, que ninguna persona natural o jurídica puede ser titular, por sí o por interpuesta persona, de más del 30% de las acciones representativas del capital social y sus acciones deben estar inscritas en alguna bolsa de valores de Colombia. Se permite inversión extranjera hasta un máximo del 70% del capital de la empresa con licencia para operar.</p> <p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p> <p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. El servicio de comunicaciones personales será prestado a partir del 31 de diciembre de 1999, por un número de operadores establecido mediante prueba de necesidad económica. Se permite inversión extranjera hasta un máximo del 70% del capital de la empresa con licencia para operar.</p> <p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p>	<p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p> <p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna</p>	
Servicios de buscapersonas (Paging) (Banda de 900 MHz)	<p>1. No consolidado 2. Ninguna 3. El número de operadores para la prestación de servicios de buscapersonas en doble vía será determinado a más tardar el 30 de junio de 1997. Se permite inversión extranjera hasta un máximo del 70% del capital de la empresa con licencia para operar.</p> <p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p>	<p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p> <p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna</p>	
Servicios troncalizados (Trunking)	<p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. El servicio de trunking nacional, será prestado por cuatro operadores seleccionados mediante licitación pública, a más tardar el 30 de junio de 1997.</p> <p>Se permite inversión extranjera hasta un máximo del 70% del capital de la empresa con licencia para operar.</p> <p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p>	<p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p> <p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna</p>	
Servicios de provisión de capacidad satelital, exclusivamente en sistemas satelitales geoestacionarios.	<p>Las autorizaciones para proveer capacidad satelital no involucran la concesión para prestar otros servicios de telecomunicaciones en Colombia o en conexión con el exterior.</p>	<p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p>	

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>2. Para uso no público, basado en el uso de instalaciones. (Se refiere a la red privada de telecomunicaciones, establecida por personas, naturales o jurídicas para su uso particular y exclusivo, sin prestación de servicios a terceras personas y sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado o a otras redes privadas de telecomunicaciones).</p> <p>Servicios telefónicos vocales. Transmisión de datos con conmutación de paquetes. Transmisión de datos conconmutación de circuitos. Servicios de arrendamiento de circuitos para uso privado. Servicios de buscapersonas (Paging). Servicios troncalizados (Trunking)</p>	<p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Se permite inversión extranjera hasta un máximo del 70% del capital de la empresa con licencia para operar.</p> <p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p> <p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. Ninguna, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p>	<p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna</p> <p>4. Sin consolidar, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p> <p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. Ninguna, excepto lo mencionado en compromisos horizontales</p>	

ANEXO

Documento de referencia

Los compromisos adicionales que figuran en la presente lista se aplican a los servicios de telecomunicaciones básicas respecto de los que se contraigan compromisos específicos.

Alcance

A continuación figuran definiciones y principios relativos al marco reglamentario de los servicios de telecomunicaciones básicas.

Definiciones

Por usuarios se entiende a los consumidores de servicios.

Por instalaciones esenciales se entiende toda instalación de una red o servicio públicos de transporte de telecomunicaciones que:

- a) Sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un proveedor o por un número limitado de proveedores; y
- b) Cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Un proveedor importante es un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y de suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

- a) El control de las instalaciones esenciales; o
- b) La utilización de su posición de mercado.

1. Salvaguardias de la competencia

1.1 Prevención de las prácticas anticompetitivas en la esfera de las telecomunicaciones

Se mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

1.2 Salvaguardias

Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia *supra* incluirán, en particular, las siguientes:

- a) Realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada¹;
- b) Utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
- c) No poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios.

2. Interconexión

2.1 Este artículo se refiere al enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor respecto de los que se contraigan compromisos específicos.

2.2 Interconexión que se ha de asegurar

La interconexión con un proveedor importante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente viable de la red.² Esta interconexión se facilitará:

¹ El Estado colombiano se reserva el derecho de mantener subvenciones entre diferentes estratos de un mismo servicio.

² Cuando al proveedor importante (operador) o a cualquier operador existente de servicios de telecomunicaciones se le solicite la interconexión en un punto diferente de propuesto por ellos, tendrán derecho a solicitar al nuevo operador el pago de los costos ocasionados por esta decisión. Cuando exista conflicto sobre el punto de interconexión, el ente regulador podrá definir dicho conflicto y distribuir los costos a la luz de la normatividad respectiva y bajo criterios de justicia y objetividad.

a) En términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas que no sean discriminatorias, y será de una calidad no menos favorable que la facilitada para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus filiales u otras sociedades afiliadas;

b) En una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y

c) Previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, a un precio que refleje el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

2.3 Disponibilidad pública de los procedimientos de negociación de interconexiones

Se pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante.

2.4 Transparencia de los acuerdos de interconexión

Se garantiza que todo proveedor importante pondrá a disposición del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

2.5 Interconexión: Solución de diferencias

Todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor importante podrá presentar recurso:

a) En cualquier momento, o

b) Después de un plazo razonable que se haya dado a conocer públicamente ante un órgano nacional independiente que podrá ser el órgano de reglamentación al que se hace referencia en el párrafo 5 *infra*, para resolver dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas apropiados de interconexión, siempre que éstos no hayan sido establecidos previamente.³

3. Servicio universal

Todo miembro tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por el miembro.

4. Disponibilidad pública de los criterios de concesión de licencias

Cuando se exija una licencia, se pondrán a disposición del público:

a) Todos los criterios de concesión de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia, y

b) Los términos y condiciones de las licencias individuales.

A solicitud del interesado le serán comunicadas las razones de la denegación de la licencia.

5. Independencia de la entidad de reglamentación

Las decisiones del órgano de reglamentación y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

6. Asignación y utilización de recursos escasos

Todo procedimiento para la asignación y utilización de recursos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevarán a la práctica de manera objetiva⁴, oportuna, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997 de cuyo texto original es depositario el Director General de la Organización Mundial del Comercio.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2001

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Lista de Compromisos Específicos de Colombia Anexa, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Lista de Compromisos Específicos de Colombia Anexa, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores, Comunicaciones y Comercio Exterior.

Guillermo Fernández de Soto, María del Rosario Sintés, Marta Lucía Ramírez de Rincón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con la aprobación del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio –aprobado en Colombia por la Ley 170 de 1994–, los países miembros reconocieron la importancia de las relaciones económicas y su incidencia en el desarrollo integral de los Estados.

Así mismo, encontraron necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos desarrollados, obtuvieran una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico.

De esta manera, y con el propósito de contribuir al logro de los objetivos planteados, los Estados miembros de la OMC suscribieron una serie de acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de aranceles, aduaneros y de los demás obstáculos al comercio, así como la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales, desarrollando así un sistema multilateral de comercio integrado más viable y duradero.

De igual manera, se ha reconocido en el ámbito internacional la importancia cada vez mayor del comercio de servicios para el crecimiento y desarrollo de la economía mundial y se ha buscado su expansión en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva.

En la labor realizada en el marco de la Organización Mundial del Comercio y especialmente del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios –el cual forma parte integrante del Acuerdo de Marrakech–, se reconoció el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas disposiciones al respecto con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, y la especial necesidad de los países en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrías existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos países.

Colombia participó activamente en el desarrollo de las negociaciones de la Ronda Uruguay y suscribió los acuerdos constitutivos de la Organización Mundial del Comercio, consciente de la importancia que para el desarrollo del país conllevaría la participación en el esquema multilateral de comercio.

En ese sentido el Gobierno Nacional ha sido garante de la aplicación de los distintos acuerdos, al establecer las Listas de Compromisos Específicos y las Listas de Exenciones del artículo II del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, en materia de telecomunicaciones básicas.

³ Se adopta este punto bajo el entendido de que “un órgano nacional independiente”, se refiere al ente que determine la ley colombiana.

⁴ Por “objetiva” se entiende que la asignación y utilización depende de la disponibilidad y el cuadro nacional de frecuencias.

En desarrollo de los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los Países Miembros interesados elaboraron el Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, mediante el cual han llevado a buen término las negociaciones previstas en la Decisión Ministerial relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas, adoptada en Marrakech, y han complementado o modificado las Listas de Compromisos Específicos y la Lista de Exenciones del referido artículo.

Por lo tanto, es importante que nuestro país incorpore dentro de su estructura legal, normas que faciliten las condiciones para acceder a canales eficientes del derecho mercantil internacional, con el fin de mejorar el ambiente comercial, en virtud de que un régimen jurídico nacional inadecuado crea obstáculos para el comercio internacional, al depender una parte importante de ese comercio, de la utilización de técnicas modernas de comunicación.

Los suscritos Ministros estamos convencidos de que el honorable Congreso de la República sabrá entender la importancia del tema, y estará de acuerdo en que Colombia participe en la evolución del comercio a través del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en desarrollo de las negociaciones sobre la materia, como lo es el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la OMC, que hoy presentamos a su ilustrada consideración.

Por las razones expuestas, nos permitimos solicitar al honorable Congreso Nacional la aprobación del Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Lista de Compromisos Específicos de Colombia Anexa, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997.

De los honorables Senadores y Representantes,

Ministro de Relaciones Exteriores, *Guillermo Fernández de Soto*, Ministra de Comunicaciones, *María del Rosario Sintés*, Ministra de Comercio Exterior, *Marta Lucía Ramírez de Rincón*.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, a través de la Cancillería, presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 184 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la lista de compromisos específicos de Colombia Anexa”, hecho en Ginebra de 15 de abril de 1997, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

C O N T E N I D O

Gaceta número 115 - Lunes 9 de abril de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 17 de 2001 Senado	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 181 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 305 del Código Penal.	3
Proyecto de ley número 182 de 2001 Senado, por la cual se dictan normas relacionadas con los plaguicidas genéricos.	4
Proyecto de ley número 184 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Lista de Compromisos Específicos de Colombia Anexa”, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997.	7